

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos sexto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció la Municipalidad de Pucón, quien dedujo recurso de protección en contra de la Dirección General de Aguas (en adelante DGA), por *"haber incurrido en una serie de actuaciones arbitrarias e ilegales que amenazan y vulneran el derecho de los ciudadanos de la comuna de Pucón a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en conjunto el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza"*.

Explica que el día 11 de marzo de 2024 se publicó la noticia titulada "Lago Caburgua: Contraloría le pone plazo a la DGA para presentar estudio técnico con vista a un nuevo cierre del brazo del Trafampulli". Con ello, toda la comunidad se enteró de que iba a ser alterado el cauce natural que alimenta al Caburgua, por medio de la construcción de un pretil y, en efecto, ya el año 2022 fue removido uno anterior que existía, con lo cual el recurso hídrico en el lago aumentó.

Posteriormente, tomó conocimiento del Informe N°713/2024 de 24 de enero de 2024, en que la DGA respaldó



la decisión de restablecer el pretil que fue destruido en mayo 2022, aun cuando se trata de una zona de interés turístico y de especial protección, de modo que cualquier proyecto que en ella se haga requiere de evaluación ambiental conforme al artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300.

Estima que tales actos resultan arbitrarios, ilegales y vulneratorios de la garantía constitucional del artículo 19 N°8 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita que se ordene a la recurrida no progresar en la restitución del pretil y en definitiva abstenerse de realizar obras que puedan alterar el curso de las aguas del brazo natural rio Trafampulli que alimenta el lago Caburgua, disponiéndose ingresar a Declaración de Impacto Ambiental los estudios que den garantías de que no se afectará el caudal del Lago Caburgua y que deberá abstenerse de efectuar obras mientras no obtenga la debida Resolución de Calificación Ambiental favorable previo ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en conformidad a la ley, en caso de ser procedente, previos estudios adecuados.

Segundo: Que consta en autos la siguiente cronología de hechos:

1° Por Resolución Exenta N°1718, de 31 de octubre de 2006, la DGA rechazó el recurso de reposición entablado en contra de la Resolución DGA IX N°85 de 22 de febrero de



2006, que ordenó a don Marcelo Benito Taladriz que, en el plazo de 15 días, restituyera el cauce del río Trafampulli, por haberse establecido indicios de que maquinaria pesada realizó trabajos en el cauce, descargando sus aguas a otro artificial que desagua a una zona de vegas que, finalmente, descarga en el Lago Caburgua.

2° Por Resolución DGA IX N°493 de 26 de junio de 2009 la Dirección General de Aguas recibió la obra denominada "Modificación de Cauce río Trafampulli, Sector Llanqui-Llanqui", edificada en cumplimiento de los actos administrativos anteriores.

3° En inspecciones realizadas por la Contraloría Regional de la Araucanía, respecto de la ubicación del pretil referido en el numeral anterior, los días 23 de mayo y 26 de septiembre de 2023, se constató la ausencia de la estructura y la existencia de un nuevo desvío en el río Trafampulli, que desemboca en el lago Caburgua.

La misma situación fue comprobada por la DGA en inspección de 6 de mayo de 2022, esto es, el desvío de una parte de las aguas del río Trafampulli en la ubicación del pretil. Según el acta respectiva, este desvío se debió a la ruptura y destrucción de la estructura en la ribera izquierda del río, que condujo a que las aguas fueran desviadas hacia las áreas bajas, que finalmente alimentan el lago Caburgua.



4° El día 31 de enero de 2023 la DGA emitió la Resolución Exenta N°199 que, si bien resuelve que no se pudo determinar a los responsables de esta segunda modificación del cauce, razona que *"el aporte permanente que actualmente realiza el río Trafampulli hacia las vegas del sector, las cuales tributan finalmente al Lago Caburgua, es una situación anormal para el cauce de este río, y por tanto, el rompimiento de la ribera izquierda del cauce, corresponden a un acto que modifica el cauce del Río Trafampulli, ratificando lo concluido en el Informe Técnico de Fiscalización N°46 de 19 de agosto de 2022, de la DGA, Región de la Araucanía, debiendo procederse a su restitución a las condiciones originales"*.

5° Con fecha 24 de enero de 2024 la Contraloría Regional de la Araucanía emitió el denominado "INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N°713, DE 2023, SOBRE EVENTUALES IRREGULARIDADES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA EN LA MODIFICACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO TRAFAMPULLI EN LA COMUNA DE CUNCO" que dispuso que la Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía deberá elaborar una planificación formal, con el objeto de regularizar la situación del río Trafampulli de acuerdo con los pronunciamientos técnicos que ha emitido, la que tendrá que establecer, a lo menos, los hitos del desarrollo del diseño de la eventual solución a implementar y su



respectiva materialización, debiendo aplicarla y ejecutarla por las unidades pertinentes, una vez aprobada.

Tercero: Que, corresponde destacar, todas las resoluciones que ha dictado la recurrida, en relación con las aguas del río Trafampulli y del Lago Caburgua, han estado precedidas de una serie de Informes Técnicos y de Fiscalización que, en concordancia con las señaladas decisiones, han concluido que el río Trafampulli no es un afluente del Lago Caburgua y que existieron obras que desviaban el curso natural de las aguas, razones por las cuales se dispuso y posteriormente se ratificó, la necesidad de restitución del cauce a sus condiciones originales.

Cuarto: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagradas en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



Quinto: Que el artículo 299 del Código de Aguas asigna a la Dirección General de Aguas, dentro de sus atribuciones:

“c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación;

Se entenderá por labores de vigilancia, entre otras, aquellas efectuadas por funcionarios de la Dirección General de Aguas que tengan por objeto identificar inobservancias menores a las disposiciones del presente Código, y que puedan ser subsanadas sin la necesidad de ejercer las atribuciones de policía en el contexto de un procedimiento sancionatorio.

d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda”.

Sexto: Que, a la luz de la norma transcrita, además de aquella citada en el motivo cuarto del fallo en alzada, que se ha dado por reproducido, fluye que el actuar de la



DGA lo ha sido en el ejercicio de sus funciones, por cuanto no ha hecho sino velar por el normal escurrimiento de las aguas y sancionar la intervención de los cauces naturales, disponiendo la modificación de las obras que los alteran y velando, en consecuencia, para que éstos vuelvan a su estado original.

En consecuencia, no es posible atribuir al actuar administrativo ilegalidad alguna.

Séptimo: Que, luego, en relación con la arbitrariedad, ésta también resulta excluida, toda vez que del tenor de los actos administrativos enumerados en el motivo segundo, aparece que las actuaciones de la recurrida se enmarcan en lo constatado por los Informes Técnicos que se elaboraron en cada una de las oportunidades y, a mayor abundamiento, fueron respaldadas por la investigación realizada por la Contraloría General de la República, quien las revisó nuevamente y reiteró la orden de regularizar la situación del río Trafampulli, objetivo que se logra, precisamente, mediante la restitución del curso natural de sus aguas, en los términos que el órgano recurrido había dispuesto con anterioridad.

Octavo: Que, si bien lo hasta ahora señalado es suficiente para el rechazo del recurso entablado, esta Corte estima pertinente también destacar que el recurso solicitó que las obras ordenadas por la recurrida se



sometieran al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, en virtud de la causal del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, esto es *"Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita"*, pero sin que se hubiere acreditado que se dan en la especie tales presupuestos, de modo que tampoco es posible para esta Corte disponer la realización de algún Estudio, Declaración o Consulta de Pertinencia, en los términos solicitados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por la Municipalidad de Pucón, en contra de la Dirección General de Aguas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 12.225-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. María Soledad Melo L. y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Melo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

